

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0004462



(01) 30523890663

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 107/2015**

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

ES  
COPIA

**SENTENCIA Nº 142/2016**

En Madrid, a 1 de abril de 2016.

La Ilma. Sra. Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 107/2015 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Denegación de la prestación de servicio de recogida de los residuos generados por la actividad del edificio comercial sito en la calle de los Matemáticos y Travesía de los Biólogos del P.P. 1-4 "Carril del Tejar".

Son partes en dicho recurso: como recurrente, la mercantil [REDACTED], representada por el procurador D. [REDACTED] y dirigido por el letrado D. [REDACTED] y, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por la letrada D<sup>a</sup> [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente, se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



Madrid



Administración  
de Justicia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la mercantil "AFAR, S.L." se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución nº 2613/2014 de 17 de noviembre de 2014 del Concejal Delegado de Medio Ambiente, Jardines y Limpieza del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se resolvió denegar la prestación por el Ayuntamiento de Majadahonda del servicio de recogida de los residuos generados por la actividad del Edificio Comercial sito en la C/ de los Matemáticos y Travesía de los Biólogos del P.P. I-4 "Carril del Tejar" solicitada por la demandante.

La parte actora solicita en el suplico de su escrito de demanda que se proceda a anular la resolución recurrida y a sustituirla por otra que declare la obligación del Ayuntamiento de Majadahonda de proceder a iniciar la tarea de recogida de residuos del edificio comercial propiedad de [REDACTED] situado en el sector "Carril del Tejar", así como, en caso de estimación del recurso y en fase de ejecución de sentencia, se declare su derecho a ser reintegrada por las cantidades ya satisfechas por el referido concepto.

Por su parte, la representación de la Administración demandada se opone a la pretensión de la parte actora sobre la base de los argumentos que se recogen en el escrito de contestación a la demanda.

**SEGUNDO.-** El principal argumento impugnatorio desplegado por la parte demandante consiste en defender que el Ayuntamiento de Majadahonda está obligado a prestar el servicio de recogida de los residuos generados en el edificio de su propiedad de conformidad con el marco normativo que le resulta de aplicación, prestando especial relevancia al régimen estatutario al cual queda sometida la Entidad de Conservación del Carril del Tejar, sector en el que se ubica el edificio comercial al que se refiere el acto recurrido.

En particular, sostiene que tal obligación dimana de lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (artículos 3 y 12.5); de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid (artículo 28.4); de la Ordenanza Reguladora del Medio Ambiente de Majadahonda (artículos 250 b) y 295 *in fine*); y, fundamentalmente, de lo dispuesto en el artículo 4.3 de los Estatutos para la creación de la Entidad Urbanística de Conservación.

Para el recurrente, la controversia se centra en determinar si una norma vinculante como es el caso de los estatutos reguladores de la Entidad de Conservación aprobada por el Ayuntamiento de Majadahonda es de obligado cumplimiento en aquellos casos en los que pudiera existir una contradicción entre sus mandatos y los de una norma reglamentaria como es el caso de una Ordenanza municipal, especialmente, entre otras razones, cuando tal régimen estatutario es posterior en el tiempo a esta última

Por su parte, la Administración demandada, invocando los mismos preceptos que la parte actora, considera que corresponde la gestión de los residuos generados a [REDACTED] y que no existe contradicción alguna entre lo dispuesto en el artículo 3.4 de los Estatutos de la Entidad de Conservación y las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables,



Madrid

añadiendo que en el expediente de concesión de licencia de actividad clasificada se le exigió al ahora demandante, entre otra documentación, un contrato con un gestor de residuos autorizado inscrito en el registro correspondiente de la Comunidad de Madrid para los residuos no asimilables a urbanos.

Pues bien, procede que analicemos la normativa invocada para determinar a qué conclusión ha de llegarse en cuanto a la obligación del Ayuntamiento de retirar los residuos generados por la demandante.

**TERCERO.-** El marco normativo básico en materia de residuos viene determinado por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (la “Ley 22/2011”). En esta disposición, se define qué ha de entenderse por residuos, por residuo doméstico y por residuo comercial.

En concreto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 22/2011, estas categorías de residuos se definen de la siguiente forma:

*“b) «Residuos domésticos»: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.*

*Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.*

*Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.*

*c) «Residuos comerciales»: residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.”*

Por su parte, de conformidad con el artículo 12.5 de la Ley 22/2011:

*“5. Corresponde a las Entidades Locales, o a las Diputaciones Forales cuando proceda:*

*a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada.*

*b) El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.*

*c) Las Entidades Locales podrán:*

*1.º Elaborar programas de prevención y de gestión de los residuos de su competencia.*

*2.º Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos.*

*3.º A través de sus ordenanzas, obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.*

*4.º Realizar sus actividades de gestión de residuos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local. Estas actividades podrán llevarse a cabo por cada entidad local de forma independiente o mediante asociación de varias Entidades Locales.”*

Finalmente, el artículo 17.3 de la Ley 22/2011 dispone:

*“3. El productor u otro poseedor inicial de residuos comerciales no peligrosos deberá acreditar documentalmente la correcta gestión de sus residuos ante la entidad local o podrá acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las ordenanzas de las Entidades Locales.*

*En caso de incumplimiento de las obligaciones de gestión de residuos comerciales no peligrosos por su productor u otro poseedor, la entidad local asumirá subsidiariamente la gestión y podrá repercutir al obligado a realizarla, el coste real de la misma. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que el obligado hubiera podido incurrir.”*

En consecuencia, y de conformidad con la normativa básica en materia de residuos, los producidos en el inmueble al que se refiere el presente recurso tienen la consideración de residuos comerciales respecto de los cuales la entidad local puede decidir si los gestiona directamente en los términos en los que dispongan sus ordenanzas, siendo, en todo caso, obligación de su productor el garantizar su correcta gestión.

Lo dispuesto en la normativa básica en materia de residuos, debe completarse a la luz de la normativa autonómica. Por lo que se refiere a la cuestión debatida en este procedimiento, la Ley 5/2003, de 20 de marzo de la Comunidad de Madrid, señala lo siguiente en su artículo 28.4, dispone en línea con lo establecido en la ley 22/2011, que:

*“4. Las Entidades Locales podrán obligar a los poseedores de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, y en especial a los productores de residuos de origen industrial no peligrosos, a gestionarlos por sí mismos o a entregarlos a gestores autorizados”.*

Pues bien, procede a continuación que analicemos lo que establece la Ordenanza Reguladora del Medio Ambiente de Majadahonda, aprobada por el Pleno de 21 de julio de 2005. El artículo 250 b) regula los distintos tipos de residuos en los siguientes términos:

*“1. Residuos domiciliarios: Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen, son asimilables a los anteriores. Se pueden citar: a) Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas. b) Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades. c) Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales. d) Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar: - Restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos. - Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares”.*

Por su parte, entre los residuos industriales, se refiere a los:

*“b) Residuos industriales asimilables a urbanos. Comprende: envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, y contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios”.*

Pues bien, mientras que los residuos domiciliarios deben ser gestionados por la Entidad local, respecto de los industriales asimilables a urbanos, cabe la posibilidad de que se obligue a sus poseedores a gestionarlos por sí mismos, ya que de conformidad con el artículo 295 de la mencionada Ordenanza:

*“Artículo 295.- Residuos industriales asimilables a urbanos. Los residuos a que se refiere el apartado B) 3.b) del artículo 250 del presente Título serán gestionados de conformidad con lo previsto en el Capítulo 3 de éste Título. Cuando el Ayuntamiento considere que los residuos asimilables a urbanos que por su volumen, naturaleza, composición u otras características dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, se exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida, adopte las medidas necesarias para eliminar dichas características, o que los deposite en la forma y lugar adecuados. De igual forma, el Ayuntamiento, por motivos justificados, podrá obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos”.*

Pues bien, llegados a este punto, debe determinarse si los residuos generados en el inmueble a que se refiere este procedimiento deben considerarse residuos domiciliarios o industriales asimilables a urbanos. La entidad local defiende la consideración de los residuos aquí analizados como residuos industriales asimilables a urbanos por cuanto se estima su volumen en 120 litros/día según el informe técnico que obra en el expediente administrativo. La demandante ha discutido esta estimación. Sin embargo, no ha aportado datos concretos del volumen real producido, siendo este un dato de sobra conocido para ella. En todo caso, teniendo en cuenta las características del edificio, es previsible un volumen como el estimado por la entidad local que puede justificar su consideración no como “residuos domiciliarios” sino como “residuos industriales asimilables a urbanos” cuya gestión, por motivos justificados, puede atribuirse a sus proveedores de conformidad con lo previsto en la Ordenanza.

Finalmente, hemos de analizar lo previsto en los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación del Sector P.P. 1-4, "Carril del Tejar" aprobados definitivamente por el Ayuntamiento el 18 de septiembre de 2013. Pues bien, los Estatutos, en su artículo 3.4 establecen:

*"El Ayuntamiento se encargará, una vez recibidas las obras, de la limpieza viaria del ámbito, así como de la recogida de residuos asimilables a domiciliarios, excepto los generados por los productores de residuos comerciales e industriales que serán gestionados de acuerdo con lo establecido legalmente".*

Pues bien, en la medida en la que los residuos generados en el edificio comercial al que se refiere el presente recurso no se asimilen a los "domiciliarios" sino que se consideren "residuos industriales asimilables a urbanos" o "comerciales" no puede apreciarse contradicción alguna entre lo dispuesto en los Estatutos y el resto de normas de rango legal o reglamentario que aplican al presente supuesto.

Finalmente, debe realizarse una mención al hecho de que, como obra en el expediente administrativo, la ahora demandante, en la tramitación de la licencia de actividad calificada de garaje-aparcamiento e instalaciones generales del edificio comercial a que se refiere este procedimiento, entre otra documentación aportada, proporcionó copia del contrato suscrito con un gestor autorizado para la gestión de los residuos no asimilables a urbanos. Por tanto, y como señala la Administración demandada, es la propia demandante la que reconoce que su actividad genera residuos no asimilables a urbanos y se compromete a gestionarlos a través de un gestor autorizado, distinto de la entidad local.

En consecuencia, y en la medida en la que los residuos generados en el edificio comercial situado en la C/ de los Matemáticos y Travesía de los Biólogos, Manzana 2 del P.P.1-4 "Carril del Tejar" de Majadahonda pueden considerarse residuos comerciales o industriales no asimilables a urbanos, y no residuos domésticos, la Entidad Local puede, por motivos justificados, obligar a su poseedor a gestionarlos por si mismo. La resolución del Concejal de Medio Ambiente, Jardines y Limpieza del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se deniega la prestación por la entidad local del servicio de gestión de los residuos generados por el demandante motiva suficientemente las razones por la que se atribuye la gestión de los residuos a AFAR, S.L. y, en consecuencia, es ajustada a derecho, lo que determina que proceda la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEXTO.-** Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional deben imponerse las costas procesales a la parte demandante que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

En su virtud,

**FALLO: DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil [REDACTED] contra la resolución nº 2613/2014 de 17 de noviembre de 2014 del Concejal Delegado de Medio Ambiente, Jardines y Limpieza del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se resolvió denegar la prestación por el Ayuntamiento de Majadahonda del servicio de recogida de los residuos generados por la actividad del Edificio Comercial sito en la C/ de los Matemáticos y Travesía de los Biólogos

del P.P. I-4 "Carril del Tejar" solicitada por la demandante. Con imposición de las costas a la parte demandante.

Cabe apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 5117-0000-93-0107-15 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Doña GUILLERMINA YANGUAS MONTERO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

ES COPIA

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.